

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para informarle que la beneficiaria, señora MARIAN CAROLINA RESTREPO FRANCO, allegó diversas solicitudes de requerimiento al pagador de la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2444

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – INCIDENTE PAGADOR
DEMANDANTE: BLANCA NELLY FRANCO AGUIRRE
DEMANDADO: CARLOS RESTREPO ORTEGÓN
RADICACIÓN: 76001-31-10-009-2004-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente que la señora MARIAN CAROLINA RESTREPO FRANCO en su calidad de beneficiaria no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a la señora MARIAN CAROLINA RESTREPO FRANCO para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados, debiendo interponer todas las peticiones que requiera por medio de éste y no en nombre propio.

Ahora, en cuanto a la solicitud es menester referir que en la primera de las peticiones pidió requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación, dado que dos de las respuestas por ellos remitidas en años pasados no concuerdan, para lo cual indicó que anexa *“copia de la respuesta dada por dicho Pagador en el año 2012”* la cual no se encuentra adjunta y haciendo una revisión del expediente que reposa en este despacho judicial no se logró vislumbrar, razón por la cual se requerirá que la anexe para su estudio, previo cumplimiento del anterior requerimiento efectuado.

Adicionalmente indica que lo mismo ocurre con el FOPEP sin que se logre entender cuál es la petición concreta sobre algún requerimiento a dicha entidad, por no ser clara la solicitud.

Finalmente, tampoco podrá dársele trámite a la petición incoada en noviembre del presente año por lo ya referido, pues se itera que toda actuación debe surtirse a través de apoderado judicial y por ende las peticiones impetradas en nombre propio carecen de derecho de postulación.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIAN CAROLINA RESTREPO FRANCO** para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIAN CAROLINA RESTREPO FRANCO** para que, por medio de apoderado judicial, aporte copia de la respuesta dada el día 14 de Mayo de 2012 en su Oficio No. 60000-6/7582 por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.